

RECURSOS REPOSICIÓN - APELACION

HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO <hacplex2020@gmail.com>

Mar 10/05/2022 7:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COBASEC LTDA contra
ALMAGRARIO S. A. EN REORGANIZACION

Radicado No. 2022 – 00094 - 00

HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'606.417 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 198340 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad limitada **COBASEC LIMITADA**; por medio de la presente respetuosamente me permito interponer y sustentar en debida forma el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del Auto calendarado 6 de mayo de 2022, Notificado en el Estado 9 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual ese célula judicial Resuelve RECHAZAR DE PLANO la Demanda; de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del CGP y el Artículo 321 – 4 ibidem.

Doctora:

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ciudad.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COBASEC LTDA

contra ALMAGRARIO S. A. EN REORGANIZACION

Radicado No. 2022 – 00094 - 00

HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'606.417 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 198340 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad limitada **COBASEC LIMITADA**; por medio de la presente respetuosamente me permito interponer y sustentar en debida forma el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del Auto calendaro 6 de mayo de 2022, Notificado en el Estado 9 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual ese célula judicial Resuelve RECHAZAR DE PLANO la Demanda; de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del CGP y el Artículo 321 – 4 ibidem.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Los motivos de inconformidad y disenso contra la providencia atacada radican básica y esencialmente, en la errada y equivocada interpretación que de la Ley 1116 de 2006 hace el Despacho.

Su Señoría con el más absoluto respeto, me veo en la penosa necesidad de recordarle que en Colombia y por virtud del Artículo 228

Constitucional; la administración de justicia es definida como una función pública la cual articula el ejercicio de tal función con varias exigencias, a saber:

- un mandato de que las decisiones sean independientes;
- un mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones;
- un mandato de prevalencia del derecho sustancial;
- una obligación de cumplir los términos procesales;
- un mandato de desconcentración y autonomía.

Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato.

Así mismo el Artículo 230 superior nos señala con claridad meridiana que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley".

De otro lado su Señoría, también nos enseña el artículo 6 de nuestra norma sustancial que la ignorancia de ley no excusa su cumplimiento, ello en armonía con el principio general del derecho *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*, que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos (promulgación y publicación).

Ahora bien, luego de estos prolegómenos Señora Juez, debo señalarle que el Despacho a su cargo, yerra enormemente en la interpretación de la Ley 1116 de 2006 y los efectos del Proceso de Reorganización Empresarial, al cual como se indicó en la Demanda y lo advierte esa célula judicial en la providencia recurrida, la aquí Demandada ALMAGRARIO S. A. se encuentra en Proceso de Reorganización Empresarial desde el 26 de Abril de 2019.

La Ley Concursal (Ley 1116 de 2006) tiene como finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. De igual manera pretende hacer valer los principios orientadores de universalidad e igualdad de dicho régimen.

Lo anterior su señoría, aplica para las Obligaciones que quedaron incluidas dentro del Pasivo Reorganizable, lo que la Señora Juez no noto, observo, analizo, es que las Facturas cobradas en este juicio ejecutivo, no están incluidas en ese pasivo Reorganizable, por una sencilla razón, es que las mismas se causaron y generaron por servicios prestados con posterioridad a que ALMAGRARIO S. A. fuera admitida al Proceso de Reorganización Empresarial, es decir, NO están incluidas en ese pasivo, razón por la cual dichas Obligaciones en virtud de la misma ley 1116 de 2006 (artículo 71), pueden ser objeto de cobro judicial, y en tal virtud es posible que se libre Mandamiento de Pago en contra de una Empresa en Reorganización Empresarial por aquellas Deudas u Obligaciones que se causen con posterioridad a la admisión por parte de la Superintendencia de Sociedades a tal proceso; no es plausible en virtud al principio y derecho a la igualdad como lo anota el Despacho que dicha disposición solo abarque a las obligaciones de índole fiscal y/o de impuestos, notemos que la Ley no hizo tal distinción, y donde la ley no hace distinción le está vedado al operador judicial hacerla.

Como ya lo anote, el proceso de reorganización se halla regulado en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 y su propósito es preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; al inicio del proceso el deudor debe entregar al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con el detalle de todas sus obligaciones y los acreedores de las mismas, con la clasificación y graduación respectiva, incluyendo aquellas de carácter litigioso y contingente, y los acreedores no reconocidos por el deudor deben objetar el inventario para que se reconozca la obligación a su favor, pues de lo contrario pierden el derecho de ejecución individual o separada de las mismas, dado que el proceso de insolvencia es el único escenario en que pueden hacer valer sus créditos.

Es de observar que la fecha de apertura del proceso de insolvencia en este caso particular el 26 de Abril de 2019, determina el tratamiento diferenciado de las obligaciones del deudor insolvente, de suerte que las obligaciones causadas con anterioridad al auto de apertura del proceso de insolvencia quedan sujetas a las resultas del proceso concursal y su pago, se hace en los términos del acuerdo que se llegue a celebrar entre el deudor y sus acreedores, mientras que las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminación del acuerdo, se consideran gastos de administración, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y adicionalmente pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria; situación que sucede en este caso, en donde las Facturas que COBASEC LIMITADA está cobrando a través de este juicio ejecutivo a ALMAGRARIO S. A., se generaron por servicios prestados con posterioridad a la admisión de esta última al Proceso de Reorganización Empresarial, ello es fácil advertir si se observa la fecha de cada una de las facturas y se compara con la fecha del Auto de Admisión que data del 26 de Abril de 2019.

Ello lo señala claramente el Artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que señala taxativamente:

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro*, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo [10](#) y el parágrafo 2o del artículo [34](#) de esta ley. (Negrilla y cursiva del libelista).

Se reitera, que la norma no hace ninguna clase de distinción entre unas y otras obligaciones, ella señala de manera clara y contundente que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, es decir, todas aquellas que se causen, no hay ninguna diferenciación entre las fiscales o de impuestos y las demás, por lo tanto su argumento respetuosamente considero no es acertado.

Considero cortesmente que en este caso se viola ostensible y flagrantemente el derecho al debido proceso de COBASEC LIMITADA, en la forma como aparece concebido en el artículo 29 de la Carta Política, al desconocer la real situación fáctica vertida en el asunto y las normas llamadas a gobernarla.

Al respecto existe abundante y decantada Jurisprudencia de nuestras altas cortes que señalan que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, situación tal que se ve vulnerada en el caso que nos compete, ya que con una errada e insostenible interpretación de la Ley 1116 de 2006, ese operador judicial hace nugatorio otro derecho fundamental de la Demandada, ya que al Negarse el Mandamiento de Pago a su favor, se le esta cercenando también su derecho a al acceso a la administración de justicia consagrado en el Artículo 229 superior.

El debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la

naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹ (*Negrillas del Libelista*)

Repito, nuestro artículo 228 Constitucional menciona, entre otros aspectos generales, que al interior de las diferentes actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*"; por consiguiente, tal afirmación categórica, a la par con el artículo 29 Superior, está poniendo de presente que el fin de la actividad judicial y por ende del proceso, es la materialización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, de tal suerte que la interpretación de las normas procesales tengan en cuenta los principios generales del

¹ Sentencia T-251 de 2016

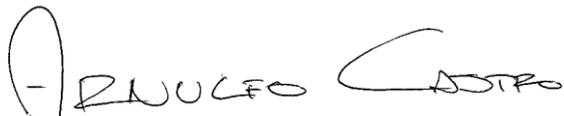
derecho, al igual que las demás normas jurídicas, aspecto este que es inobservado e inaplicado por el Despacho con el Auto calendarado 6 de mayo de 2022, por medio de la cual su Señoría Resuelve RECHAZAR POR COMPETENCIA LA DEMANDA.

Por lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho,

1.- Reponer para Revocar el Auto del 6 de mayo de 2022, y en su lugar Librar el Mandamiento de Pago solicitado en la Demanda.

2.- En caso de mantenerse incólume su determinación le solicito respetuosamente conceder el Recurso de Apelación para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. (REPARTO).

Cordialmente,



HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO

C. C. No. 79'606.417 de Bogotá

T. P. No. 198340 del C. S. de la J.